

DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS

ORDEN FORAL 15/2015, de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo 560 «Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación» y se establece la forma y plazo de presentación.

La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias; la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, contempla un importante cambio conceptual en el Impuesto sobre la Electricidad, que deja de configurarse como un impuesto especial de fabricación, para pasar a ser un impuesto que grava el suministro de energía eléctrica para consumo o el consumo por los productores de energía eléctrica de aquella electricidad generada por ellos mismos.

Si bien este cambio conceptual es significativo, en la práctica no supone una ruptura radical con los elementos esenciales de la deuda tributaria, toda vez que a pesar de que era un impuesto especial de fabricación, el impuesto sobre la electricidad presentaba unas peculiaridades en materia de devengo y de sujeto pasivo que le acercaban a la condición de impuesto que grava los suministros de electricidad. Por lo tanto, en cuanto a la configuración del censo del impuesto y de su modelo de autoliquidación, se han tratado de minimizar los cambios necesarios para la entrada en vigor del Impuesto sobre la Electricidad en su nueva configuración. Cabe recordar, a estos efectos, que la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, añade una disposición transitoria octava a la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, en la que se establece que los obligados a presentar autoliquidaciones por este impuesto, así como los beneficiarios de las exenciones y de la reducción establecidas en el mismo, que ya figuren inscritos en el correspondiente registro territorial por el Impuesto sobre la Electricidad, no deberán solicitar una nueva inscripción por este impuesto.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por el artículo único de la Ley 2/2002, de 23 de mayo, establece en el apartado uno del artículo 33 que los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se registrarán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Así mismo, dispone que no obstante lo anterior, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán establecer los tipos de gravamen de estos impuestos dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común. Asimismo, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1. Aprobación del modelo 560.

Se aprueba el modelo 560 «Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación», que se adjunta como anexo a la presente orden foral.

Dicho modelo consta de dos ejemplares: uno para la Administración y otro para el interesado.

Artículo 2. Obligados a presentar el modelo 560.

Están obligados a presentar el modelo 560 los contribuyentes por el Impuesto Especial sobre la Electricidad, definidos en el artículo 96 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Los contribuyentes regulados en los apartados 1 y 4 del citado artículo 96, deberán presentar el modelo 560, con independencia del resultado de la autoliquidación.

Artículo 3. Plazos de presentación del modelo 560.

Uno. La presentación del modelo 560, así como, en su caso, el ingreso de la cuota tributaria en la Hacienda Foral se efectuará por los obligados tributarios dentro de los veinticinco primeros días naturales siguientes a aquel en que finaliza el correspondiente período de liquidación.

En el supuesto de periodo impositivo anual, los contribuyentes a que se refiere el artículo 96.3 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, deberán presentar la autoliquidación en el plazo de los veinticinco primeros días naturales del mes de abril.

Dos. Si el último día del plazo de presentación resultara sábado o inhábil, el plazo se prorrogará al día hábil siguiente.

Artículo 4. Forma de presentación del modelo 560.

Uno. La presentación del modelo 560 se podrá efectuar en papel o mediante transmisión electrónica por Internet que deberá realizarse a través del portal de trámites y servicios «Gipuzkoataria» ubicado en la dirección <https://www.gfaegoitza.net>.

Dos. La presentación en papel se efectuará mediante el «pdf rellenable» alojado en la página web oficial del Departamento de Hacienda y Finanzas, cumplimentando el mismo e imprimiendo los dos ejemplares, para la Administración y para el interesado, e ingresando, en su caso, el importe resultante, a través de una entidad colaboradora autorizada (Bancos, Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito) de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto.

Cuando de la autoliquidación no resulte importe a ingresar, la presentación podrá realizarse en el Servicio de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa (Paseo de Errotaburu 2, 20018 San Sebastián).

Tres. La presentación mediante transmisión electrónica por internet se efectuará de conformidad con el procedimiento previsto en la Orden Foral 1011/2010, de 24 de noviembre, por la que se regula la obligación de efectuar determinados trámites de carácter tributario por vía electrónica.

El declarante, o en su caso, el presentador, deberá cumplimentar y transmitir los datos del formulario alojado en el portal citado en el apartado uno.

Los obligados tributarios a los que se alude en las letras a) y b) del artículo 1.1 de la Orden Foral 1011/2010 anteriormente citada deberán acreditar su identidad utilizando la firma electrónica reconocida o a través de la clave operativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Foral 23/2010, de 28 de septiembre, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la Administración Foral.

Las personas o entidades a las que se alude en la letra c) del referido artículo 1.1 de la Orden Foral 1011/2010 deberán acreditar su identidad a través de la firma electrónica reconocida, con arreglo a lo

dispuesto en el artículo 9 y siguientes de la Orden Foral 582/2014, de 5 de noviembre, por la que se regula el censo de representación en materia tributaria del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión telemática de declaraciones, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del presentador de la declaración por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

Artículo 5. Forma de ingreso del modelo 560 en la presentación por medios electrónicos.

Uno. Los ingresos correspondientes a las autoliquidaciones del modelo 560 presentados por medios electrónicos podrán realizarse mediante domiciliación bancaria o a través de la Pasarela de Pagos.

Dos. La domiciliación bancaria se realizará con cargo a una cuenta de titularidad del contribuyente, abierta en una entidad colaboradora en la gestión recaudatoria de los tributos que indique el contribuyente en la autoliquidación presentada. A tales efectos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por el Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto.

Tres. El ingreso a través de la Pasarela de Pagos se realizará con arreglo al procedimiento previsto en la Orden Foral 1074/2008, de 11 de diciembre, por la que se regula el pago de ingresos de derecho público de la Diputación Foral de Gipuzkoa a través de la Pasarela de Pagos. Dicho ingreso se podrá efectuar una vez se haya transmitido válidamente la autoliquidación correspondiente.

Sin perjuicio de la posible utilización de la Pasarela de Pagos, al presentar las autoliquidaciones es obligatorio cumplimentar los datos de la cuenta de domiciliación bancaria.

Cuatro. Cuando el obligado tributario pretenda solicitar el aplazamiento o fraccionamiento del pago previstos en el artículo 64 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria, y en el artículo 36 y siguientes del Reglamento de Recaudación, aprobado por el Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto, deberá realizar la solicitud a través del portal de trámites y servicios telemáticos «Gipuzkoataria», ubicado en la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Será de aplicación en el Territorios Histórico de Gipuzkoa lo dispuesto en la Orden HAP/2489/2014, de 29 de diciembre, por la que se establecen la estructura y el funcionamiento del censo de obligados tributarios por el Impuesto Especial sobre la Electricidad, se aprueba el modelo 560 «Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación» y se establece la forma y procedimiento para su presentación, en todo aquello que no contradiga lo dispuesto en la presente orden foral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El desglose de cuotas del modelo 560 no será de presentación obligatoria hasta el 1 de julio de 2015, fecha a partir de la cual deberá presentarse esta información con cada autoliquidación. Las autoliquidaciones a presentar en julio de 2015 incluirán el desglose de cuotas correspondiente a las cuotas autoliquidadas hasta dicha fecha desde el 1 de enero de 2015 correspondiente a periodos anteriores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden Foral. En particular quedan derogadas la letra a) del apartado 1 y la letra c) del apartado 4, ambos del artículo 1, y cuanta regulación este prevista sobre la presentación del modelo 560 en la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales.

Así mismo, con efectos a partir de 1 de abril de 2015, queda derogado el artículo 15 de la referida Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.

San Sebastián, a 22 de enero de 2015.—La diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, Helena Franco Ibarzabal. (600)